

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CONSEJO DE
TITULARES DEL
CONDOMINIO PASEO
DEL ROCÍO, ATTENURE
HOLDINGS TRUST 2 Y
HRH PROPERTY
HOLDINGS LLC

Recurridos

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

Peticionaria

KLCE202000664

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso núm.:
SJ2019CV09916 (505)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato y otros

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Comparece ante este tribunal apelativo MAPFRE Pan American Insurance Company (en adelante MAPFRE o la peticionaria) mediante la *Petición de Certiorari* de epígrafe y nos solicita la revisión de una *Resolución* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante el TPI), el 14 de julio de 2020. En esta, el TPI declaró *No Ha Lugar* a la *Moción de Desestimación* presentada por MAPFRE.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

I.

El 19 de septiembre de 2019, el Consejo de Titulares del Condominio Paseo del Rocío, Attenure Holdings Trust 2 y HRH Property Holdings LLC (en adelante los recurridos) presentaron una demanda contra MAPFRE. Arguyeron que MAPFRE rehusó pagar la indemnización del seguro por las pérdidas causadas por el huracán

María. Por tanto, solicitaron resarcimiento de los daños sufridos.

Los recurridos sostienen que el Consejo de Titulares del Condominio Paseo del Rocío perfeccionó un Acuerdo de Cesión con Attenure Holdings Trust II (Attenure) mediante el cual, a cambio de una ayuda económica, adquirió un interés pro-indiviso sobre la reclamación y un poder legal para llevar y tramitar la reclamación tanto de manera extrajudicial como judicial. Explicaron que Attenure Holdings Trust II ofrece ayuda económica a los asegurados para que puedan comenzar a reparar sus propiedades y a su vez asume la responsabilidad de llevar las reclamaciones contra las aseguradoras para garantizar un pago justo.

El 26 de febrero de 2020, MAPFRE presentó una *Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria*, mediante la cual solicitó la desestimación con perjuicio de las reclamaciones de los recurridos. En esencia, argumentó que: el Consejo de Titulares del Condominio Paseo del Rocío incumplió el contrato de seguros al ceder sus derechos sin su consentimiento previo, lo cual se encuentra expresamente prohibido en la póliza; que Attenure Holdings Trust II carece de legitimación activa para demandar, pues el contrato de cesión es inválido y, finalmente, que el contrato de cesión es nulo por contravenir con las disposiciones de la Ley de Condominios.

El 23 de marzo de 2020, las recurridas presentaron su oposición. Indicaron que la cesión realizada a Attenure Holdings Trust II era válida por tratarse de una cesión “post-pérdida”, lo cual no se encontraba prohibido en la póliza.

Luego de realizar una vista, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual denegó la moción de desestimación y sentencia sumaria presentada por MAPFRE. Determinó que:¹

Paseo del Rocío no cedió “sus derechos” ni

¹ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 411.

tampoco “sus deberes” bajo la Póliza. Paseo del Rocío únicamente cedió un interés en su reclamación por los daños causados por los huracanes del 2017, luego de ocurrida la pérdida asegurada. Ciertamente, la cesión fue otorgada luego de acaecido el siniestro, riesgo o acontecimiento incierto cubierto por la Póliza, es decir, fue una cesión post pérdida, una reclamación que es libremente transferible bajo nuestro ordenamiento jurídico. Los “derechos y deberes” bajo la Póliza, sin embargo, permanecen con Paseo del Rocío.

Según las normas básicas de interpretación de contratos, para que Paseo del Rocío esté impedido de ceder su reclamación, la Póliza debía de prohibir, de manera expresa y libre de ambigüedades, la cesión de una reclamación post pérdida. Mapfre, como la parte que redactó este contrato de adhesión, escogió no incluir tal lenguaje claro e inequívoco en la Condición F, ni en ninguna otra parte de la Póliza.

Según el TPI, la cesión objeto del acuerdo es un interés sobre la reclamación judicial por incumplimiento de contrato por parte de la aseguradora. Al respecto, señaló “Este derecho a reclamar judicialmente sobre un incumplimiento no surge de la Póliza, sino de las leyes de Puerto Rico, por lo que el lenguaje de la póliza no puede ser extensivo a incluir los derechos que el estado le otorga al asegurado.”² Por tanto, el foro primario determinó que resultaba incorrecto sugerir que el contrato de seguros es quien le brindaba a la parte demandante-recurrido el derecho a reclamar por incumplimiento, “ignorando así los principios básicos sobre una causa de acción por incumplimiento de contrato en nuestro ordenamiento jurídico.”

En cuanto al argumento de MAPFRE referente a que el Artículo 11.280 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1128, permite que una póliza prohíba la cesión de una reclamación, el tribunal difirió de esa interpretación. El TPI concluyó que el referido precepto refleja que las partes pueden limitar, o no, la transferibilidad de una “póliza”, mas no una reclamación. Indicó que el Consejo de Titulares del Condominio Paseo del Rocío no cedió la póliza a Attenure Holdings Trust 2, sino la reclamación. Por lo que el Artículo 11.280

² *Íd.*, a la pág. 412.

era inaplicable.

En cuanto a la cesión “post-pérdida”, el TPI analizó diversas jurisdicciones de los Estados Unidos que han abordado la controversia sobre la validez de estas. Según el foro primario, 43 estados de la unión han rechazado el argumento planteado por MAPFRE referente a que una cláusula de anti-cesión en la póliza impide la cesión de una reclamación luego de ocurrida la pérdida. Además, que, en 18 de esos 43 estados, se evaluaron disposiciones estatutarias similares a la Sección 1128 de nuestro Código de Seguros. En 16 de esos 18 estados se rechazó el argumento de MAPFRE. Concluyendo que, aun cuando un estatuto permita a las partes pactar la prohibición de ceder una póliza, esto no significaba que abarcaba o impedía la cesión de una reclamación “post-pérdida.”

El 14 de julio de 2020, MAPFRE presentó una *Moción de Reconsideración*. Argumentó que el TPI había errado en su análisis, pues la cláusula contractual que prohíbe la cesión de la titularidad de la póliza no contiene disposición temporal alguna, por lo cual, era inmaterial que la cesión hubiese ocurrido con posterioridad a la pérdida alegada. Además, sostuvo que la *Resolución* no atendió el incumplimiento contractual del Consejo de Titulares del Condominio Paseo del Rocío, lo cual precluía su reclamación judicial. El TPI declaró *No Ha Lugar* el petitorio.

Insatisfecha aún, la peticionaria acude ante este foro intermedio imputándole al foro primario la comisión de los siguientes errores:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DETERMINAR QUE EL CONSEJO INCUMPLIÓ EL CONTRATO DE SEGUROS, LO CUAL PRECLUYE SU RECLAMACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONCLUIR QUE EL CONTRATO DE CESIÓN ES NULO.

TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ATENDER LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE ATTENURE.

CUARTO SEÑALAMIENTO DE ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DETERMINAR PROBADOS LOS HECHOS INCONTROVERTIBLES QUE MAPFRE PRESENTÓ CON EVIDENCIA FEHACIENTE, A TENOR CON LA REGLA 36.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

El 20 de agosto de 2020 emitimos una *Resolución* concediendo la prórroga solicitada por los recurridos para presentar su oposición. Al próximo día, dicha parte cumplió con lo ordenado por lo que decretamos perfeccionado el recurso.³

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, y evaluado el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.**A. Auto de certiorari**

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). Esta discreción, ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, pág. 91.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita nuestra autoridad para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de primera instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La referida regla fija

³ Véase la Resolución del 15 de septiembre de 2020.

taxativamente los asuntos que podemos atender. Su propósito es agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los tribunales de primera instancia de nuestro país y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio. *IG Builders at al. v. BBVAPR, supra*, pág. 336.

Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de una resolución interlocutoria, debemos acudir a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, que lee como sigue:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención.

B. Moción de desestimación

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 10.2, establece los fundamentos por los que una parte puede solicitar la desestimación de una demanda presentada en su contra, estos son:

falta de jurisdicción sobre la materia o la persona, insuficiencia del emplazamiento o su diligenciamiento, dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio o dejar de acumular una parte indispensable.

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2, *supra*, los tribunales deberán tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas” y, “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-429 (2008). En *Colón Rivera, et al v. ELA*, 189 DPR 1033 (2013) el Tribunal Supremo indicó, a la página 1049, que: “... al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal y ‘únicamente procedería cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante.’”⁴

Por otra parte, la Regla 10.2, *supra*, también dispone que:

Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, **la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36** de este apéndice hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

C. Teoría general de los contratos

“En Puerto Rico rige el principio de la libertad de contratación y, como parte de este principio, las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.” Artículo 1207 Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372. *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 850-851

⁴ Nota al calce omitida.

(1991); *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E., et als.*, 192 DPR 7, 15 (2014).

Un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Artículo 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371. Como norma general, los requisitos para el perfeccionamiento de un contrato son: (i) consentimiento de los contratantes; (ii) objeto cierto que sea materia del contrato; y (iii) causa de la obligación que se establezca. Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391; *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994 (2009); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Bosques v. Echevarría*, 162 DPR 830 (2004).

Por otra parte, según dispone el Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375: “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no s[o]lo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Así pues, cuando los términos del contrato son claros y no dejan dudas respecto a la intención de las partes, se debe atender al contenido literal de lo allí dispuesto. Artículo 1233 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3471.

D. Contrato de seguro y la interpretación de sus cláusulas

Es norma reiterada que en Puerto Rico el negocio de seguros está revestido de un alto interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad, razón por la cual ha sido ampliamente reglamentado por el Estado. *Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011); *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010).

El Artículo 1.020 de la Ley núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el *Código de Seguros de Puerto Rico* dispone que un contrato de seguros es “el contrato mediante el

cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo.” 26 LPRA sec. 102. En la póliza se encuentran todos los términos que rigen el contrato de seguros. *Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliance et al.*, supra. La póliza es el instrumento escrito en que se expresa un contrato de seguros. 26 LPRA sec. 1114(1). El contrato de seguros constituye la ley entre las partes. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, supra, pág. 72. La función del contrato de seguros es indemnizar y proteger al asegurado transfiriendo el riesgo a la aseguradora de ocurrir el evento especificado en el mismo. *Integrand Assurance v. CODECO et al.*, supra. La relación entre un asegurado y su asegurador es una de naturaleza contractual y se rige por los términos y condiciones establecidos en el contrato de seguros. *Torres v. ELA*, 130 DPR 640, 651-652 (1992).

El Código de Seguros dispone, además, que el contrato de seguros debe ser interpretado de forma global, a base de la totalidad de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por anejo, endoso o solicitud adherida a la póliza y que forme parte de esta. Artículo 11.250, 26 LPRA sec. 1125. Por tanto, “los principios generales de hermenéutica esbozados en los artículos 1233 a 1241 del Código Civil, 31 LPRA § 3471-3479, se utilizarán únicamente de manera supletoria” al interpretar un contrato de seguros. *Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliance et al.*, supra, a la pág. 898.

Como regla general, los términos de un contrato de seguros deben ser interpretados liberalmente a favor del asegurado por constituir este un contrato de adhesión. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra; *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, supra; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, supra, a la pág. 386. “No obstante, este principio de hermenéutica no tendrá aplicación cuando las

cláusulas en cuestión resulten claras y libres de ambigüedad. En tales casos, se hará valer la clara voluntad de las partes y el asegurado vendrá obligado por los términos allí manifestados.” *Maderas Tratadas, Inc. v. Sun Alliance et al.*, supra. Los términos de un contrato se reputan claros cuando por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas, controversias ni diversidad de interpretaciones y sin necesitar para su comprensión razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra, a la pág. 899. Nuestro más alto foro al reconocer que el contrato de seguros es redactado en su totalidad por el asegurador, ha expresado: “que las cláusulas oscuras o ambiguas se interpretarán a favor del asegurado. Por el contrario, en ausencia de ambigüedad, las cláusulas del contrato son obligatorias.” *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564 (2013).

E. Principio de transmisibilidad

Es un principio general del Derecho la transmisibilidad de todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación. El Artículo 1065 del Código Civil recoge este principio: “Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario.” 31 LPRA sec. 3029. Se incluyen, pues, todos los derechos de crédito. *Consejo de Titulares v. CRUV*, 132 DPR 707 (1993). A tono con ello, el Art. 11.280 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1128, dispone que una póliza puede o no ser transferible según se disponga en sus términos.

El principio de transmisibilidad tiene sus excepciones. *Consejo de Titulares v. CRUV*, supra, pág. 719. Se han perfilado tres (3) categorías de limitaciones a este principio: “por razón de haberse concertado pacto de incedibilidad, por prohibición legal y por la propia naturaleza del crédito”. *Íd.*, págs. 719-720. A parte de estas

limitaciones, existen cuatro (4) requisitos o criterios que deben concurrir para que la cesión de un crédito sea válida: “que el crédito sea transmisible, que el crédito esté fundado en un título válido y eficaz, que sea un crédito existente y que [este] tenga su origen en una obligación válida y eficaz”. *Íd.*, pág. 723.

III.

La peticionaria señala la comisión de cuatro errores por parte del TPI. Por estar relacionados los primeros dos señalamientos de error se discutirán en conjunto. En síntesis, MAPFRE alega que incidió el foro primario al no determinar que el Consejo de Titulares del Condominio Paseo del Rocío incumplió el contrato de seguros y fallar en concluir que el contrato de cesión es nulo. Estos señalamientos se fundan en dos bases: la alegada existencia de un “pacto de incredibilidad” y la violación de la Condición F por parte del Consejo.

Según MAPFRE, la Condición F de la póliza prohíbe la cesión realizada sin su consentimiento. Alega que la póliza es clara y que expresamente prohíbe la cesión de los derechos, sin distinción alguna a si la misma ocurre antes o después del evento que motiva la reclamación.

El TPI determinó que la Condición F de la póliza de seguros no era oponible, ya que la cesión del interés sobre la reclamación se efectuó con posterioridad a la ocurrencia de los daños en la propiedad asegurada. El tribunal llegó a esta conclusión basándose en jurisprudencia de Estados Unidos. En especial, apoyó su conclusión en lo resuelto por el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico en *In re San Juan Dupont Plaza Hotel Fire Litigation*, 789 F. Supp. 1212 (D.P.R 1992). En ese caso, el foro federal enunció:

“[s]ince the purpose of the non-assignability clause is for the ‘benefit and protection of the insurer’ by ‘prevent[ing] an increase of risk and hazard of loss by a

change of ownership without the knowledge of the insurer, many Courts have found this provision inapposite where the insured in actuality assigns the right of action on the policy after the loss has occurred or assigns a claim to the proceeds once the policy has lapsed. 16 George J. Couch et. al., *Couch on Insurance 2d*, § 63.31 at 757 (1983), many Courts have found this provision inapposite where the insured in actuality assigns the right of action on the policy after the loss has occurred or assigns a claim to the proceeds once the policy has lapsed. 16 *id.* §§ 63.36 & 63.40. **Given the circumstances here, i.e., assignment after the loss, the assignment does not operate to increase the risk and/or hazard of loss under the policy. Furthermore, restrictive provisions in insurance contracts prohibiting assignment after loss are often found contrary to public policy, and consequently, unenforceable.** 16 *id.* § 63.41. (Énfasis nuestro).

Además, el foro primario analizó la determinación del Tribunal de Distrito para el Distrito de Luisiana, la única otra jurisdicción civilista en los Estados Unidos, que evaluó exactamente el mismo lenguaje de la póliza (“Your rights and duties under this policy may not be transferred without our written consent”) y que también adoptó la norma mayoritaria. El TPI agregó:⁵

El principio general que dispone que los tribunales no van a impedir las cesiones de la reclamación post pérdida ha sido la norma en la mayoría de los estados desde aproximadamente los 1800. Véase, *Dadmun Mfg. Co. v. Worcester Mut. Fire Ins. Co.*, 52 Mass. 429 (Mass. 1846). Así pues, bajo el mismo texto que Mapfre incluyó en la Condición F, el cual se lleva utilizando en la industria por lo menos desde el 1985, los tribunales han rechazado la prohibición de la cesión de reclamaciones post pérdida bajo el fundamento de que las cláusulas no aumentan el riesgo de pérdida de las compañías de seguro. Mapfre ha tenido tiempo suficiente para cambiar este lenguaje con el fin de prohibir, expresamente, las cesiones post pérdida de reclamaciones. No obstante, no lo hizo.

Ciertamente, el tema relacionado a la cesión del interés sobre la reclamación se efectuó con posterioridad a la ocurrencia de los daños en la propiedad asegurada no ha sido atendido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. A falta de jurisprudencia interpretativa, nos vemos obligados a estudiar y a analizar la situación acorde con el principio rector de impartir justicia al resolver los reclamos de las partes. Ello estableciendo un balance equitativo entre los intereses

⁵ Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 416-417.

en conflicto.

Las pólizas de seguros que se mercadean en Puerto Rico son generalmente pólizas modelos idénticas o semejantes a las que se venden en Estados Unidos. *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260, 266 (2005). Por tanto, “la jurisprudencia federal y estatal interpretativa de estas pólizas” es de gran utilidad y ostenta un gran valor persuasivo en nuestra jurisdicción. *Íd.*, citando a *Meléndez Piñero v. Levitt & Sons of P.R.*, 129 DPR 521, 535 (1991). Los casos que interpretan una póliza de seguros son autoridad persuasiva cuando “envuelven el mismo lenguaje o el mismo modelo de la póliza que se examina”. *Meléndez Piñero v. Levitt & Sons of P.R.*, supra, pág. 535. A pesar de no existir un consenso general, el TPI analizó la jurisprudencia de Estados Unidos y acogió la interpretación realizada por la mayoría de los estados. Incluso, es la misma interpretación realizada por el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico y en el Estado de Luisiana.

Por su parte, se hace importante advertir que el ordenamiento jurídico permite la transmisibilidad de los derechos en virtud de una obligación. Al respecto, MAPFRE no presentó información fehaciente demostrativa de que la cesión del interés de reclamar por los recurridos, una vez ocurrida la pérdida y presentada la petición por ellos como asegurados, le afecte su obligación de indemnizarlos respecto a las partidas cubiertas en la póliza; así como el límite monetario de la misma. Es decir, en esta circunstancia particular, nos enfrentamos a un daño o perjuicio especulativo para la aseguradora.⁶ Tampoco existe evidencia que revele que la transmisión del derecho por los recurridos le impida a MAPFRE ejercer su deber adecuadamente de resarcir los daños sufridos por

⁶ Recalamos que le compete a la aseguradora demostrar que el incumplimiento de una cláusula de la póliza que exige cooperación con el asegurador le causó “daños sustanciales”. *Molina v. Ruiz*, 113 DPR 287 (1982).

los recurridos-asegurados por el paso del huracán; ello aún con la participación de Attenure.

De otro lado, aunque somos conscientes del lenguaje de la Condición F, no podemos impartirle un alcance tan restrictivo que le impida a los recurridos -como asegurados- ceder su reclamación, una vez ocurrido el evento atmosférico; así como producido el daño cierto, pero sujeto a las condiciones y límites de cubierta dispuestas en la póliza.⁷ Determinar lo contrario resultaría en impedir -de manera irrazonable- la cesión del interés a exigir la compensación pactada. Máxime cuando la peticionaria falló en incluir el Contrato de Cesión. En este sentido, como bien señaló el TPI "...los tribunales han rechazado la prohibición de la cesión de reclamaciones post pérdida bajo el fundamento de que las cláusulas no aumentan el riesgo de pérdidas de las compañías de seguro." Sobre esto, puntualizamos que el Artículo 11.280 del Código de Seguros, *supra*, establece que la póliza puede ser transferible o no acorde con los términos que pacten las partes. Sin embargo, este precepto no aplica, ya que aquí como bien expresó el foro *a quo* "no se cedió la cubierta, ni la póliza."⁸

Asimismo, es indispensable señalar que de la lectura minuciosa de la póliza, en su totalidad, -incluyendo condiciones,

⁷ Hay que considerar que en caso de surgir alguna duda en la interpretación de una póliza, esta debe resolverse de manera que se logre el objetivo y propósito de la cubierta, es decir, **proveer protección al asegurado**. *Díaz Ayala v. E.L.A.*, 153 DPR 675 (2001). Por tal razón, no son favorecidas las interpretaciones sutiles que le permitan a las compañías aseguradoras evadir sus responsabilidades y obligaciones. Es por ello que corresponde a los tribunales analizar el contrato de seguro para arribar al sentido y significado que le daría una persona de inteligencia promedio a las palabras y cláusulas contenidas en este tipo de contrato. *Íd.*; *PFZ Properties Inc. v. General Accident Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994); *Coop. Ahorro y Cred. Oriental v. S.L.G.*, 158 DPR 714 (2003).

⁸ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 418. Es importante advertir que en la *Oposición a la Moción de Desestimación*, los recurridos aclaran que Paseo del Rocio otorgó un Acuerdo de Cesión y Administración con Attenure donde cedió un interés en la reclamación en contra de MAPFRE para recobrar el pago de la pérdida existente. Se indica, además, que la cesión no es una transferencia de la póliza ni de los derechos y deberes bajo la misma. *Íd.*, a las págs. 281-282. Asimismo, los recurridos especifican que se formalizaron dos contratos adicionales, a saber: Cesión de Ingresos y Escritura de Poder Especial. *Íd.*, a la pág. 282. Ninguno de estos acuerdos fueron sometidos por la peticionaria para poder revisar su contenido y alcance.

términos, endosos y anejos- no encontramos que contiene una definición de los conceptos “rights and duties”.⁹ Tampoco en el acápite de las condiciones se incluyó la cesión del interés a exigir la compensación pactada como prohibición o exclusión.

Al respecto, es importante especificar que de la demanda surge que el Consejo de Titulares del Condominio Paseo del Rocío presentó la reclamación ante MAPFRE inicialmente y ante la tardanza en el trámite y obtención del pago por los daños, cedió el interés a Attenure.¹⁰ Es decir, no se expresó -ni la petionaria presentó prueba- que los recurridos vendieron el derecho a reclamar por una suma cierta de dinero transfiriendo a Attenure la facultad exclusiva de tramitar la solicitud ante la aseguradora. Si fuera lo contrario el Consejo no sería parte demandante en la acción judicial. Más aún, de la carta enviada por Attenure a MAPFRE el 18 de septiembre de 2019 se informa que ... “conforme a una cesión de interés entre Paseo del Rocío Condominium y Attenure Holdings Trust 2 (“Attenure”), Attenure es ahora el **dueño de un interés en común pro-indiviso** en la Reclamación de Seguro Núm. 0171202309”.¹¹ En este sentido, el lenguaje utilizado permite inferir que, en el acuerdo, la totalidad del monto de la reclamación está dividida en cantidades -para cada parte- pero ello mediante una cuota abstracta y no específica.¹² Lo que implica que cada parte es dueño de una participación y no hay una enajenación total del derecho a reclamar.

Sobre esto, añadimos que los recurridos -en la demanda- exponen que conforme al acuerdo suscrito con Attenure, ambos son **codueños de la reclamación**. Como mencionamos, en el derecho precedente, al momento de evaluar una moción de desestimación,

⁹ *Íd.*, a las págs. 46-245.

¹⁰ *Íd.*, a la pág. 246.

¹¹ *Íd.* (Énfasis nuestro)

¹² Reiteramos que MAPFRE no presentó el contrato de cesión lo que impide conocer el significado exacto de lo pactado.

los jueces vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos de la forma más favorable a la parte demandante. Para que pueda prosperar una moción de desestimación, tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiere probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015).

Por su parte, no podemos obviar que en la Ley núm. 247-2018, promulgada después del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, en la *Exposición de Motivos* se expresó que “...la respuesta por parte de la industria de seguros ante esta histórica catástrofe ha sido una plagada de retrasos, mal manejos y de reiteradas violaciones a las disposiciones de nuestro Código Civil.... Por lo que resulta indispensable establecer parámetros que garanticen una respuesta apropiada y oportuna por parte de las aseguradoras, en beneficio de los asegurados.” Por tanto, el mecanismo utilizado por los recurridos, aunque no está incluido en el estatuto, significa una herramienta adicional para lograr una respuesta rápida y efectiva de su aseguradora ante su reclamación y las múltiples presentadas posterior a la devastación ocasionada por ambos eventos atmosféricos. Lo que a fin de cuentas procura la legislación regente de seguros. Reiteramos que es deber de los tribunales impartir justicia al resolver los reclamos de las partes.

En su tercer señalamiento de error, MAPFRE alega que erró el TPI al no atender la falta de legitimación activa de Attenure Holdings Trust 2 y HRH Property Holdings LLC. MAPFRE sostiene que Attenure Holdings Trust 2 y HRH Property Holdings LLC son dos partes distintas, con derechos y obligaciones independientes y que el hecho de que hayan invertido capital no les da legitimación activa

para tales actos. Además, menciona que el derecho a reclamar que tiene el asegurado bajo la póliza es intransmisible y no podía ser objeto del contrato de cesión. Por tanto, el contrato sería nulo por carecer de objeto y causa. También entiende que es igualmente nula toda obligación accesoria que emane del contrato.

Al respecto, el tribunal recurrido dictaminó que el contrato de cesión fue válido. Más aún, precisó que la Ley de Condominios no impide ni invalida el acuerdo de cesión. A su vez, el TPI estableció que MAPFRE no poseía legitimación activa para impugnar ninguno de los tres acuerdos separados y separables que forman parte de este porque no es parte y no ha alegado –ni probado– un daño palpable.¹³ Razonamos que estas determinaciones están adecuadamente fundamentadas en el derecho consignado en el dictamen impugnado.

Finalmente, MAPFRE alega que erró el TPI al no determinar probados los hechos incontrovertibles que presentó con evidencia fehaciente, a tenor con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil. Ante este argumento, el TPI en su *Resolución* señaló “Mapfre incluyó un sinnúmero de hechos en su Solicitud de Desestimación que no se desprenden de las alegaciones de la Demanda, y, por tanto, no los consideramos.”¹⁴ Enfatizamos que la determinación a la cual hemos arribado -explicada previamente- hace innecesario discutir este error.

Es norma reiterada que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley.

En fin, evaluado el expediente minuciosamente y conforme

¹³ *Íd.*, a la pág. 421.

¹⁴ *Íd.*, a la pág. 409.

dispone la Regla 40, *supra*, y la normativa sustantiva y procesal, antes citada, concluimos que no están presentes las circunstancias enumeradas en nuestra regla, por lo que estamos impedidos de expedir el auto.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* de epígrafe.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Rodríguez Casillas concurre con el resultado, sin opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones